ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 MURCIA

NOTIFICADO LEXNET
9/09/2020
[redacted]

SENTENCIA: 00132/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740
Teléfono: 968. 81. 71.76 **Fax:** 968. 81. 72. 34
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MEG

N.I.G: 30030 45 3 2018 0001982
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000290 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado: [redacted]
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE AGUILAS (MURCIA)
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª [redacted]

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Ordinario Nº 290/2018.

OBJETO DEL JUICIO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Desestimación presunta de la reclamación formulada el 5 de febrero de 2015 frente al Excmo. Ayuntamiento de Águilas, y en concreto en su punto 5º en el que se solicita "(…)asuman la responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados que se le han ocasionado, y finalmente procedan a reparar el daño, restituyendo al [redacted] en su posición legal de propietario en las mismas condiciones que siempre ha ostentado".

MAGISTRADO-JUEZ: D. ANDRÉS MONTALBÁN LOSADA.

PARTE DEMANDANTE: [redacted].
Letrado/a: Dª. [redacted].
Procurador/a: [redacted].

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS.
Letrado/a: D. [redacted].
Procurador/a: [redacted].

En Murcia, a siete de septiembre de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por el arriba actor contra la

Firmado por: ANDRES MONTALBAN LOSADA
08/09/2020 10:25
Minerva

Firmado por: NIEVES ESTHER SANCHEZ RIVILLA
08/09/2020 10:27
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:dzZa-QhfS-daVu-TsWb-G Puede verificar este documento en https://www.administracionde justicia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

inactividad acontecida frente a la solicitud presentada por el actor ante el Ayuntamiento de Águilas el día 5 de febrero de 2015 en el que se interesaba "(…)asuman la responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados que se le han ocasionado, y finalmente procedan a reparar el daño, restituyendo al [redacted] en su posición legal de propietario en las mismas condiciones que siempre ha ostentado". En el escrito de interposición se solicita literalmente, sin identificar el acto administrativo recurrido, se dicte Sentencia en la que se declare "-Que existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado por los perjuicios que se le han ocasionado a mi mandante.-Que procede la reparación del daño causado, restituyendo al [redacted] en su posesión de legal propietario en las mismas condiciones que siempre ha ostentado de la parcela objeto de Autos.-Que subsidiariamente, y para el caso de que dicha posibilidad fuera inviable, se acuerde la indemnización que por el Juzgado sea estimada procedente y a determinar en ejecución de sentencia."

Admitido a trámite, se reclamó el expediente administrativo, y recibido el mismo, se entregó al recurrente, que presentó su demanda de la que se dio traslado a la Administración demandada, que la contestó en tiempo y forma; tras ello se dictó Decreto fijando la cuantía del procedimiento como indeterminada y se dictó Auto en el que se abrió el periodo de prueba.

Finalmente, por Providencia de 10 de julio de 2020 se aprobó la práctica de conclusiones por escrito, y recibidas las mismas se declaró el pleito visto para sentencia el 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada como indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la solicitud de 5 de febrero de 2015 de asunción de la responsabilidad patrimonial por parte del Ayuntamiento de Águilas en relación a la pérdida de la posesión y la pérdida de la reivindicatoria ejercitada por el mismo frente a [redacted] con relación al terreno que el mismo entiende se corresponde con la finca registral nº [redacted] del Registro de la Propiedad de Águilas que se correspondería con la parcela [redacted] de la Urbanización [redacted] y en el que igualmente solicitaba del Ayuntamiento finalmente que "procedan a reparar el daño, restituyendo al [redacted] en su posición legal de propietario en las mismas condiciones que siempre ha ostentado".

En el suplico de la demanda interesa, al igual que en el escrito de interposición del recurso, que se dicte "*Sentencia estimatoria* en la que se declare:" -Que existe responsabilidad

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

patrimonial del Ayuntamiento demandado por los perjuicios que se le han ocasionado a mi mandante.-Que procede la reparación del daño causado, restituyendo al [redacted] en su posesión de legal propietario en las mismas condiciones que siempre ha ostentado de la parcela objeto de Autos.-Que subsidiariamente, y para el caso de que dicha posibilidad fuera inviable, se acuerde la indemnización que por el Juzgado sea estimada procedente y a determinar en ejecución de sentencia."

Para la estimación de la demanda describe el periplo judicial precedente que tuvo el actor en la vía civil, donde vio rechazada su pretensión reivindicatoria frente a [redacted], así como lo que entiende es un anormal funcionamiento del Ayuntamiento demandado, a saber, la existencia de un plano parcelario sin firmar que fue aportado por el Ayuntamiento al juicio civil como las certificaciones registrales. Resumidamente, la demanda viene a explicar, desde el punto de vista del recurrente, por qué la Sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Lorca que fue confirmada por la Sentencia de 11 de febrero de 2014 de la Audiencia Provincial de Murcia habrían incurrido en error como consecuencia de una incorrecta parcelación de las parcelas afectadas. A continuación, se limita a apotrar sentencias referentes a la responsabilidad patrimonial y los elementos que son necesarios para que concurra.

Por parte de la defensa consistorial se defendió la desestimación de la demanda por los siguientes motivos. 1) Por no señalar en el escrito de proposición de la demanda, ni en el de demanda (que son sustancialmente el mismo) cual es la actuación administrativo recurrida (vía de hecho, inactividad, silencio administrativo negativo o acto administrativo expreso); que este sólo podría ser, de los distintos documentos que acompañaron al escrito de presentación del recurso y de los que luego se acompañan a la demanda la desestimación presunta de la solicitud que tuvo entrada en el Ayuntamiento el día 5 de febrero de 2015 (pues el resto de escritos son de naturaleza distinta: pidiendo una reunión, pidiendo modificación parcelaria,…). 2) Que con relación a la petición de declaración de responsabilidad patrimonial no se explicita, más allá de generalidades como decir que existe una errónea parcelación de la que sería responsable el Ayuntamiento demandado, cual es el concreto acto administrativo o la omisión de actuación que ha generado el daño patrimonial en la esfera del recurrente; que el actor dice impugnar la Resolución de 5 de febrero de 2015 recaída en el expediente 2546/2007, resolución que no aporta y que no aparece en el expediente, sino es entender por tal la desestimación de la petición del recurrente consistente en "(..)que ofrezcan a su cliente una solución razonable a los perjuicios que le han ocasionado, tal como restituirle en la posesión y propiedad de una finca de similares características a la que, por su error y mala gestión, le ha sido injustamente arrebatada. Solicito asimismo se saquen del archivo, examinen y estudien los expedientes que obren a nombre de mi cliente, en concreto, los referenciados en el encabezamiento, aclaren y admitan su error, y asuman la responsabilidad patrimonial por

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

los perjuicios que se le han ocasionado, y finalmente procedan a reparar el daño, restituyendo al [redacted] en su posición de legal propietario en las mismas condiciones que siempre ha ostentado"; entendiendo que tal pretensión no es más que una suerte de tercera instancia, donde responsabiliza al Ayuntamiento de lo que no fue capaz de demostrar en vía civil, terminada con sentencia firme. Que no ha acreditado cual sea el daño sufrido, ya que la Sentencia de la Audiencia Provincial lo que viene es a desestimar lo que afirma como cierto; que no existe una lesión que sea imputable al Ayuntamiento, pues no se identifica cual sea el anormal funcionamiento por parte del Consistorio; y por último, que no identifica ni prueba el nexo causal entre la pérdida de posesión y titularidad del terreno que refiere (y que no probó en la vía civil) y una actuación concreta de la Administración demandada. Que en esta vía contencioso-administrativa no procede entrar a discutir de linderos, identificación de fincas y demás requisitos de la acción reivindicatoria, extremos que ya están juzgados bajo la fuerza para el recurrente de la cosa juzgada material.

SEGUNDO.- Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el **artículo 106.2 de nuestra Carta Magna** que: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Por la fecha de la reclamación patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Cartagena, a saber, el 27 de junio de 2016, la antedicha previsión constitucional se ve completada por lo establecido en los **artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92** (norma de aplicación ya que la petición la planteó el 5 de febrero de 2015 antes de la entrada en vigor de las Leyes 39 y 40/2015), volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 139 que *"los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*, para, a continuación, exigir, en el número segundo del citado artículo, que: *"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*. Además, según el **artículo 141.1 de igual ley**, solo serán *"indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En base a lo anterior, como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo para exigir responsabilidad patrimonial por el

funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurran los siguientes requisitos:
1.- Hecho imputable de la Administración.
2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.
4.- Que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas. En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla.
Asimismo, a los fines del art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

TERCERO.- En el presente caso, procede desestimar la pretensión del recurrente. Hay que recordar que el suplico de la demanda interesa que se dicte Sentencia en la que se declare:

-Que existe responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado por los perjuicios que se le han ocasionado a mi mandante.
-Que procede la reparación del daño causado, restituyendo al Sr. [redacted] en su posesión de legal propietario en las mismas

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

condiciones que siempre ha ostentado de la parcela objeto de Autos.
-Que subsidiariamente, y para el caso de que dicha posibilidad fuera inviable, se acuerde la indemnización que por el Juzgado sea estimada procedente y a determinar en ejecución de sentencia.

Tal y como dice la defensa consistorial el recurrente no puede pretender acreditar y probar aquello que no consiguió ante la Jurisdicción civil en esta sede contencioso administrativa; ante la antedicha jurisdicción civil el recurrente, con los mismos documentos aquí presentados, no consiguió identificar geográficamente la finca registral que reivindicada como la adquirida por el mismo con antelación a la ocupación por parte de los demandados, ni subsiguientemente probar su titularidad y posesión anterior al despojo por parte de los antedichos demandados (requisitos para la estimación de una acción reivindicatoria).

La pretensión principal del recurrente, más allá de la genérica declaración del Ayuntamiento como responsable patrimonial, consiste en que el Consistorio de Águilas "restituya al Sr. [redacted] en su posesión de legal propietario en las mismas condiciones que siempre ha ostentado de la parcela objeto de Autos"; y esta debe ser desestimada de plano, pues no es el Ayuntamiento quien otorga ni declara titularidades sino, en su caso, los tribunales civiles, tribunales a los que ya acudió el recurrente y desestimaron su pretensión reivindicatoria.

Por otro lado, tampoco puede estimarse la pretensión subsidiaria (no concretada a una cantidad de dinero), pretensión que se sustenta en que el responsable de su pérdida de la posesión y de la titularidad declarada judicialmente obedece a un mal hacer del Ayuntamiento. No identifica el actor suficientemente en su demanda en que reparcelación, o subsiguiente segregación tuvo el Ayuntamiento la responsabilidad de inducir a error bien al Registro de la Propiedad de Águilas, bien al Catastro. En todo caso, baste recordar al recurrente el valor meramente administrativo del Catastro en cuanto a datos físicos, sin perjuicio del valor meramente indiciario del mismo en el orden civil (SSTS de 23 de diciembre de 1999, 26 de mayo de 2000,…) La STS de 16-11-2006 entiende que el Catastro no proclama, ni garantiza, ni siquiera protege el derecho de propiedad a diferencia de la inscripción inmatriculadora. Por otro lado, antes de la reforma de la Ley Hipotecaria y de la Ley del Catastro a través de la Ley 13/2015 los datos físicos, incluidos los lindes de la finca registrada, tampoco caen bajo la fe pública registral, y sólo ante una muy debilitada legitimación registral; existía una presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) de los lindes descritos en la inscripción de la finca; sólo después de la reforma realizada por la Ley 13/2015 (que no es el caso de autos) se presume que la finca tiene la ubicación y la delimitación geográfica expresada en la representación gráfica catastral que ha quedado incorporada al folio real.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

No podemos revisar lo ya declarado judicialmente por la Audiencia Provincial de Murcia en Sentencia de 11 de febrero de 2014 en el seno del PO 302/2008 que fue resuelto en primera instancia por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Lorca. Existe ya una verdad judicial que con fuerza de cosa juzgada vincular al recurrente, verdad judicial que no puede pretender revisar en esta jurisdicción que no es la adecuada para declarar titularidades reales.

Y lo que es evidente, es que no es el Ayuntamiento quien vende ni compra parcelas privadas, ni quien las deslinda ni segrega -independientemente de las licencias que conceda para esto último-, ni quien las catastra, ni quien las inscribe en el registro; ni tampoco es el Ayuntamiento el potencial responsable de una doble venta ni de una falta de prueba suficiente en la identificación geográfica de una finca en un procedimiento judicial de reivindicatorio en la jurisdicción civil, proceso judicial en el que ni siquiera es parte.

Todo lo anterior es suficiente para desestimar la pretensión subsidiaria consistente en que se indemnice al recurrente por parte del Ayuntamiento de Águilas, como responsable patrimonial, del daño afirmado en demanda concretado en la pérdida de la posesión y de la titularidad del trozo de terreno que en su día revindicó en sede judicial.

CUARTO.- Conforme al art. 139 LJCA, no procede imposición de costas a la recurrente al plantear la resolución del presente litigio serias dudas de hecho y de derecho al plantearse el recurso frente a una desestimación presunta; cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DESESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por la Procuradora [redacted] en nombre y representación de D. [redacted] contra la inactividad acontecida frente a la solicitud presentada por el actor ante el Ayuntamiento de Águilas el día 5 de febrero de 2015 en el que se interesaba "(…) asuman la responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados que se le han ocasionado, y finalmente procedan a reparar el daño, restituyendo al Sr. [redacted] en su posición legal de propietario en las mismas condiciones que siempre ha ostentado.

Cada parte abonara sus costas y las comunes lo serán por mitad.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Esta sentencia no es firme y contra ella las partes pueden interponer ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación recurso de apelación del que, en su caso, conocerá la SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TSJ-MURCIA.

Para la admisión del recurso es preciso es preciso acreditar la consignación en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" abierta a nombre de este Juzgado con el num. 2285, código 22, en la entidad bancaria BANCO DE SANTANDER de la cantidad de 50 euros, estando exentos quienes gocen del beneficio de justicia gratuita, el Mº. Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependiente de todos ellos.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio y firmo.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado- Juez que la suscribe. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.